



**Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas
urgentes en materia concursal**

**Nueva reforma de la Ley concursal
tras la convalidación y tramitación
como proyecto de ley del Real
Decreto-ley 11/2014**



ÁREAS: Financiero (*Banking & Finance*)
 Concursal y reestructuraciones

CONTACTO: a.campo@evergreenlegal.es

INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO	2
1. MODIFICACIONES EN MATERIA DE CONVENIO (INCLUYENDO PRECEPTOS RELATIVOS A LA FASE COMÚN)	5
1.1 Principales modificaciones en fase de convenio.....	5
1.2 Otras modificaciones en fase de convenio.....	6
1.3 Modificaciones en materia de fase común	7
2. MODIFICACIONES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN.....	8
3. MODIFICACIONES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN	10
4. MODIFICACIONES EN MATERIA DE ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN.....	11
5. MODIFICACIONES EN MATERIA DE ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN.....	13

Esta Alerta Informativa ha sido elaborada como un documento de noticias de cambios normativos que entendemos que pueden ser de interés para nuestros clientes y amigos, por lo que su contenido no debe ser considerado como asesoramiento legal de ningún tipo.

Dado su carácter divulgativo, rogamos a nuestros clientes y amigos que no duden en remitir esta Alerta Informativa a otros contactos profesionales y amigos que crean que puedan estar interesados en la materia aquí tratada.

Tampoco duden en contactar con nosotros (a.campo@evergreenlegal.es) si desean cualquier tipo de análisis o explicación adicional.

INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO

Ocho meses después de la convalidación del Real Decreto-ley 11/2014, se acaba de publicar la Ley 9/2015, que modifica de nuevo la redacción de numerosos preceptos de la Ley Concursal.

Como fue objeto de nuestras alertas informativas durante estos últimos meses, durante el año 2014 y principios de este 2015, se han aprobado varias reformas de la Ley 22/2003, de 9 de julio (la “**Ley Concursal**” o la “**LC**”) modificando de forma sustancial importantes instituciones y preceptos de esta Ley:

- (i) el **Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo**, de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresa (el “**RDL 4/2014**”), convalidado y tramitado posteriormente como proyecto de ley, resultando en la **Ley 17/2014, de 30 de septiembre** (la “**Ley 17/2014**”), y que sigue pendiente de desarrollo reglamentario por lo que se refiere al nuevo estatuto de la Administración Concursal (en desarrollo del artículo 27 LC);
- (ii) el **Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre**, de medidas urgentes en materia concursal (el “**RDL 11/2014**”), convalidado el 25 de septiembre de 2014 por el Congreso de los Diputados y tramitado posteriormente como proyecto de ley, resultando en la **Ley 9/2015** objeto de esta alerta informativa; y
- (iii) el **Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero**, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (el “**RDL 1/2015**”) convalidado el 14 de marzo de 2015 por el Congreso de los Diputados y actualmente tramitándose como proyecto de ley, en fase de enmiendas al articulado.

Con ocasión de la publicación de cada uno de estos Reales Decretos-leyes, publicamos las correspondientes alertas informativas analizando los principales cambios incluidos en la LC y nuestras primeras consideraciones al respecto. En caso de no haber recibido alguna de estas alertas y tengan interés en recibirla, por favor no duden en solicitárnosla: acc@heyd.es

*Una vez se apruebe la **Ley de Segunda Oportunidad**, procedente del RDL 1/2015 y actualmente en tramitación parlamentaria, también mantendremos debidamente informados a nuestros clientes y amigos mediante la correspondiente alerta informativa.*

Tras ocho meses de tramitación del proyecto de ley en las Cortes Generales, este martes 26 de mayo de 2015 se ha publicado en el BOE la **Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal** (la “**Ley 9/2015**”), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Además de incluir ciertas correcciones técnicas en el texto de los artículos de la LC ya modificados en virtud del RDL 11/2014, la Ley 9/2015 ha introducido varias modificaciones relevantes en materia de: (i) convenio; (ii) liquidación; (iii) calificación; y (iv) acuerdos de refinanciación (siguiendo el mismo orden seguido por el legislador). Asimismo, se modifica el régimen transitorio establecido en el RDL 11/2014, así como otras leyes en virtud de las disposiciones finales.

En consecuencia, esta alerta informativa tiene por objeto realizar un primer análisis de las novedades incluidas por esta Ley 9/2015 respecto al texto de la Ley Concursal ya modificado en virtud del RDL 11/2014, en particular en aquellos preceptos que pueden afectar a las entidades financieras en su condición de acreedores con privilegio especial en la lista de acreedores

Antes de entrar al análisis de estas novedades, recordemos que los objetivos principales del RDL 11/2014 fueron:

- (i) **Extender al propio convenio concursal las premisas bajo las cuales el RDL 4/2014 flexibilizó el régimen de los acuerdos de refinanciación pre-concursales** con la nueva redacción del artículo 71 bis y de la disposición adicional cuarta de la LC, con objeto de: (a) permitir la continuidad de las empresas económicamente viables pero excesivamente endeudadas, como algo beneficioso tanto para dichas empresas como para la economía en general y el mantenimiento del empleo; (b) acomodar el privilegio jurídico (esto es, el relativo a los créditos concursales con privilegio general o especial) a la realidad económica subyacente; y (c) respetar en la mayor medida posible la naturaleza jurídica de las garantías reales, pero de acuerdo con su verdadero valor económico.
- (ii) **Flexibilizar la transmisión del negocio del deudor concursado o de alguna de sus ramas de actividad** tanto durante la tramitación del proceso concursal como en fase de liquidación.

Aunque la mayoría de las modificaciones en el texto de la LC son de carácter eminentemente técnico, destacamos como principales novedades de la Ley 9/2015 las siguientes

- A los efectos de facilitar la válida celebración de la junta de acreedores y, en su caso, la aprobación del convenio, sin que los acreedores ordinarios puedan impedirlo cuando exista una mayoría suficiente de acreedores privilegiados, **se modifican las reglas de cómputo del quórum y de mayoría necesaria para la aprobación del convenio, incluyendo a los acreedores privilegiados;**
- Se modifica de nuevo la redacción del artículo 5 bis de la LC relativo a la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores (o “pre-concurso”, según la jerga habitual) a los efectos de aclarar que será el juez competente de conocer el concurso quien también decida la procedencia de la comunicación bajo este art. 5 bis y si los bienes que el deudor indique en su comunicación son o no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.
- Se incluye la llamada “**regla de sindicación**” (75% del pasivo afectado por el acuerdo de sindicación) a los efectos del cálculo de las mayorías **para que un acuerdo de refinanciación goce de protección frente a acciones rescisorias** bajo el art. 71 bis LC.
- Por lo que se refiere a **acuerdos de refinanciación homologados judicialmente bajo la disposición adicional cuarta** de la LC, y en línea con lo previsto en otros artículos de la

LC, el valor de la garantía no puede superar el valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoraticia que se hubiese pactado (además de no superar el valor del crédito del acreedor correspondiente), y no será necesario informe de experto independiente cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo.

- **Se amplía en 2 meses** (desde la entrada en vigor de la Ley) el **plazo para que el deudor ejecutado pueda apelar aquel auto judicial que hubiese desestimado su oposición a la ejecución hipotecaria**, siempre que la apelación se fundamente en la existencia de una cláusula contractual abusiva que constituya el fundamento de la ejecución o de la cantidad exigible por el acreedor (*e.g.* aplicación de cláusulas suelo).
- **Se modifica el régimen transitorio aplicable a los convenios concursales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2015** y para los que, en el caso de incumplimiento, el deudor o al menos el 30% de los acreedores solicite su modificación, previendo un “*standstill*” por el que ningún acreedor podrá instar la declaración de incumplimiento mientras se esté tramitando la modificación, así como un procedimiento por el que el deudor o los acreedores pueden oponerse a la valoración contenida en el texto definitivo del informe de la administración concursal.

A continuación se recoge un análisis de los aspectos más destacados de acuerdo con la sistemática de la Ley 9/2015.

1. MODIFICACIONES EN MATERIA DE CONVENIO (INCLUYENDO PRECEPTOS RELATIVOS A LA FASE COMÚN)

En primer lugar, aunque el artículo único de la Ley 9/2015 únicamente se refiere a “Modificaciones en materia de convenio” como apartado Uno, debe advertirse que también se incluyen modificaciones que afectan a la llamada “fase común”, que se abre con la declaración de concurso y concluye una vez presentado el informe de la administración concursal y transcurrido el plazo de impugnaciones o resueltas las formuladas contra el inventario o contra la lista de acreedores.

1.1 PRINCIPALES MODIFICACIONES EN FASE DE CONVENIO

1.1.1 **Quórum para la válida constitución de la junta de acreedores:** Los acreedores privilegiados (e.g. entidades financieras que gocen de cualquier tipo de garantía real, por la parte de su crédito cubierta con el “valor razonable” de la garantía, así como cualquier acreedor con privilegio genera) **son incluidos a los efectos de calcular el quórum** necesario para la válida constitución de la junta de acreedores (esto es, el 50% del pasivo, excluidos los créditos subordinados), en la medida en que puedan verse afectados por el convenio, pero **únicamente para el caso de que no hayan concurrido previamente acreedores que representen la mitad del pasivo ordinario del concurso** (esto es, como regla de carácter supletorio; *vid.* nueva redacción de art. 166.4 LC).

1.1.2 **Mayoría necesaria para la aceptación de propuestas de convenio (art. 124 LC):** Para el cómputo del porcentaje de mayoría del 50% o del 65% (según el tipo de medidas de que se trate; véase nuestra alerta sobre el RDL 11/2014) del “pasivo ordinario”, se considerarán incluidos dentro de dicho pasivo ordinario del concurso los acreedores privilegiados que voten a favor de la propuesta, extendiendo sus efectos a los acreedores ordinarios y subordinados que no hayan votado a su favor. Si no se alcanzasen las mayorías necesarias, se entenderá que el convenio queda rechazado.

Como consecuencia de estos dos cambios, se modifica la redacción del art. 123 LC eliminando el primer inciso de su apartado 1

En una primera aproximación al tema, en la medida en que bajo la nueva regulación todos los acreedores privilegiados disidentes o que no comparezcan a la junta pueden verse afectados por el contenido del convenio, pero sólo en la medida en que concurran las mayorías super- reforzadas del 60% o 75% (según las medidas de que trate) de “garantías aceptantes” dentro de una misma clase de acreedores, entendemos que el cambio operado por la Ley 9/2015 puede perjudicar los intereses de los acreedores ordinarios, ya que la concurrencia de acreedores titulares de créditos con privilegio especial por un porcentaje tal que haga que se supere el quórum del 50% del pasivo del concurso (excluidos subordinados) y que dichos acreedores privilegiados voten a favor del convenio, implicaría que el convenio también queda aprobado por lo que se refiere a las medidas que afecten a la reestructuración del pasivo ordinario si con dicho voto se alcanza la mayoría requerida bajo el art. 124 LC (50% o 65%).

Por poner un ejemplo numérico, si el pasivo del concurso (excluidos subordinados) fuese de 100 unidades monetarias (u.m.), de las cuales 70 u.m. hubiesen sido clasificados como créditos privilegiados y 30 u.m. como créditos ordinarios, se entenderá válidamente celebradamente la junta de acreedores si concurren únicamente acreedores privilegiados titulares de créditos que representen al menos el 50% del pasivo total, aunque no comparezca ningún acreedor ordinario o un porcentaje muy reducido de los mismos.

En cualquier caso, los acreedores privilegiados no podrán obtener un trato singular o más favorable que el que reciban los acreedores ordinarios sin el consentimiento mayoritario de los mismos, de conformidad con lo previsto en el art. 125 LC.

1.2 OTRAS MODIFICACIONES EN FASE DE CONVENIO

- 1.2.1. **Se mejora técnicamente la redacción del artículo 100.2 LC** a los efectos de aclarar que toda propuesta de convenio debe contener necesariamente proposiciones de quita o de espera (o ambas), según lo establecido en el art. 100.1 LC, y que adicionalmente (“*además de quitas o esperas*”) se podrán incluir **proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos de los acreedores o clase de acreedores** (tal y como el concepto “clase de acreedores” se introdujo en la nueva redacción del art. 94 LC en virtud del RDL 11/2014)
- 1.2.2. **Se suprime el apartado 2 del artículo 104 LC como cambio también puramente técnico**, ya que, en relación con el plan de viabilidad que debe presentarse junto con la propuesta anticipada de convenio en el supuesto previsto en el art. 100.5 LC (*i.e.* cumplimiento del convenio con los recursos que se prevea contar como consecuencia de la continuación total o parcial de la actividad profesional o empresaria), dicho apartado 2 hacía referencia a unos límites previstos en el art. 100.1 LC (50% de quita, 5 años de espera) que ya no resultan de aplicación tras la nueva redacción que el RDL 11/2014 dio a este art. 100.1 LC.
- 1.2.3. **Se prevé que la administración concursal comunique de forma telemática, a la dirección electrónica conocida de cada acreedor, varios de sus informes o escritos en fase de convenio:** (i) el informe desfavorable o con reservas que la administración concursal emita tras evaluar el contenido de la propuesta anticipada de convenio (*vid.* art. 107 LC); (ii) los escritos de evaluación que se puedan emitir con posterioridad a la presentación del informe de la administración concursal (*vid.* art. 115 LC); y (iii) el informe de rendición de cuentas de su actuación previsto en el art. 133 LC.
- 1.2.4. La nueva redacción del art. 110 LC **permite expresamente que, en la fase de convenio, el deudor concurso mantenga o modifique la propuesta anticipada de convenio** que haya podido presentar según lo previsto en los arts. 104 y siguientes de la LC (desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración de concurso necesario y, en ambos casos, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos), o formule otra nueva.

1.3 MODIFICACIONES EN MATERIA DE FASE COMÚN

1.3.1 **Personas especialmente relacionadas (PERs) con el concursado:** en relación con la definición de PER cuando el concursado es una persona jurídica, se mejora técnicamente la redacción del art. 93.2 LC en el sentido de aclarar que si los socios de dicha persona jurídica son personas naturales, también serán consideradas PERs de la persona jurídica aquellas personas físicas o jurídicas que estén especialmente relacionadas con los socios según los criterios establecidos en el art.93.1 LC.

1.3.2 **Publicidad de las solicitudes de rectificación o complemento del informe de la administración concursal,** así como de las impugnaciones al inventario y la lista de acreedores por medios electrónicos (*i.e.* direcciones de e-mail de los acreedores que sean conocidas por la administración concursal) y mediante publicación en el Registro Público Concursal (*vid.* nueva redacción de arts. 95 y 96 LC).

1.3.3 **Ampliación de las facultades de la administración concursal en lo referido a procedimientos laborales y las resoluciones judiciales dictadas bajo los mismos,** incluyendo no sólo procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo (tal y como ya se recogía en el texto de la LC anterior a la Ley 9/2015), sino también procedimientos de traslado colectivo, de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (*vid.* art. 33 LC).

En este mismo sentido, se modifica la redacción del art. 64 LC para que la tramitación de cualquier de estos procedimientos laborales, una vez declarado el concurso, sea llevada a cabo por el mismo juez del concurso en lugar de por la autoridad laboral, según las reglas de procedimiento establecidas en la nueva redacción del art. 64 LC.

1.3.4 Por lo que se refiere al concepto de “clase de acreedores” incluido en virtud del RDL 11/2014, a los efectos de las mayorías cualificadas (60% o 75%) que vinculan a los acreedores con privilegio general o especial, la Ley 9/2015 modifica la **definición de “acreedores laborales”** del apartado 1º del art. 94.2 a los efectos de aclarar que se entienden incluidos en dicha definición los **trabajadores autónomos económicamente dependientes** (abreviadamente “**TRADEs**”) en cuantía que no exceda de la prevista en el art. 91.1ª LC.

Aunque este cambio ya se había incluido en la reforma operada en virtud del RDL 1/2015, la Ley 9/2015 reproduce la misma modificación del art. 94.5. LC a los **efectos de determinar el “valor razonable” de los bienes o derechos sobre los que recaigan las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gocen de privilegio especial,** y qué informes o documentos son suficientes para obtener esta valoración si no se realizase una valoración *ad hoc* por experto independiente (véase apartado 1.3 de nuestra alerta informativa sobre el RDL 1/2015).

2. MODIFICACIONES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN

Como describíamos en nuestra alerta informativa del pasado mes de septiembre, el **RDL 11/2014** incluyó modificaciones en varios artículos del capítulo II del título V de la LC con el objeto de **facilitar el desarrollo de la fase de liquidación**, bajo la premisa fundamental de tratar de garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial **mediante la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera de sus unidades productivas**.

En particular, en relación con esta reforma destacábamos la inclusión de un **nuevo artículo 146 bis LC** a los efectos de regular la subrogación *ipso iure* del adquirente en los contratos y licencias administrativas afectos a la continuidad de la actividad, así como la nueva redacción del **art. 149 LC** a los efectos de establecer determinadas **reglas legales “supletorias” para la enajenación de unidades productivas**.

La Ley 9/2015 introduce las siguientes novedades en esta materia respecto a lo establecido hasta la fecha:

- 2.1. Remisión genérica a los referidos artículos 146 bis y 149 LC para el caso de transmisión de unidades productivas de bienes o servicios durante la fase común (*vid.* art. 43.4 LC) o durante el procedimiento abreviado regulado en los artículos 190 y siguientes de la LC (*vid.* arts. 191.7 y apartado 4 del art. 191 ter LC).
- 2.2. Por lo que se refiere a la posibilidad de que el plan de liquidación prevea la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales (excluyendo en todo caso a los acreedores públicos) de conformidad con el art. 148.5 LC, la Ley 9/2015 prevé que **el Juez puede ordenar la consignación en una cuenta del Juzgado de hasta un 15% de lo que se obtenga en cada una de las enajenaciones** (en lugar de la anterior redacción según el RDL 11/2014, que hablaba de una retención de hasta el 10% de la masa activa).
- 2.3. Se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 148 LC sobre la **obligación del administrador concursal de remitir al Registro Público Concursal cuanta información sea necesaria para facilitar la enajenación de bienes y derechos**, una vez se apruebe el plan de liquidación del concursado-persona jurídica.
- 2.4. En relación con las **reglas legales “supletorias” del art. 149 LC**, se introduce una mejora de redacción en el sentido de aclarar que sólo son supletorias (esto es, cuando no se apruebe un plan de liquidación o cuando el aprobado no contenga una previsión expresa) las **tres reglas establecidas en el apartado 1** de este artículo, cambiando la numeración de sus distintos apartados y estableciendo como regla supletoria 3ª la que en la anterior redacción del artículo aparecía como regla 5ª: **si entre varias ofertas recibidas en la subasta no hay una diferencia superior al 15%** (en la redacción del RDL 11/2014 era un 10%) **de la oferta con precio inferior, el juez puede acordar la adjudicación a esta oferta inferior** cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa o de las unidades productivas, los puestos de trabajo y una mejor satisfacción de los

créditos de los acreedores.

- 2.5. Tal y como estableció el RDL 11/2014, si la transmisión de la unidad productiva se realiza con subsistencia de la garantía que otorgaba un privilegio especial a un determinado acreedor, el adquirente se subrogará en la posición de deudor, sin necesidad de obtener consentimiento de los acreedores, quedando excluido el crédito de la masa pasiva.

La Ley 9/2015 añade un nuevo inciso con objeto de **excluir de esta subrogación por parte del adquirente cuando se trate de créditos tributarios y de seguridad social** (que seguirán así formando parte de la masa pasiva del concursado transmitente).

- 2.6. **Comunicación de forma telemática a los acreedores de los informes trimestrales sobre la liquidación** así como de la rendición de cuentas por parte de la administración concursal.
- 2.7. Para los supuestos de realización de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial previstos en el art. 155 LC, la Ley 9/2015 añade un nuevo apartado 5 con objeto de aclarar que el acreedor privilegiado hará suyo el montante resultante de la realización por aquel del importe que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto o remanente, si lo hubiera a la masa activa del concurso.

3. MODIFICACIONES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN

La Ley 9/2015 introduce varios cambios eminentemente técnicos en la redacción del Título VI de la Ley Concursal (arts. 163 y siguientes), relativo a la calificación del concurso como fortuito o culpable, aunque pueden destacarse los siguientes cambios:

- 3.1. Inclusión de referencia expresa a los socios del deudor concursado en la definición de cuándo el concurso se puede calificar como culpable según lo establecido en el apartado 1 del art. 164 LC: si **en la generación o agravación del estado de insolvencia de una persona jurídica hubiera mediado dolo o culpa grave** no sólo de los administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, y apoderados generales que haya tenido dicha persona jurídica durante los 2 años anteriores a la fecha de declaración del concurso, sino también de los **socios por haberse negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o a una emisión de valores convertibles frustrando un acuerdo de refinanciación** de los previstos en el art. 71 bis.1 o en la disposición adicional cuarta, **o un acuerdo extrajudicial de pagos**, según la presunción iuris tantum del art. 165.2 LC.
- 3.2. En relación con la presunción de culpabilidad, salvo prueba en contrario, si los representantes legales, administradores o liquidadores, del concursado no hubiesen asistido a la junta de acreedores, por sí mismos o por medios de apoderados, la referida presunción de culpabilidad exige, según la nueva redacción, que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

4. MODIFICACIONES EN MATERIA DE ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

Además de las modificaciones referidas a la inclusión de los acreedores privilegiados a los efectos de determinar el quórum para la válida constitución de la junta de acreedores y los porcentajes de mayoría necesaria para la aprobación del convenio, las modificaciones más relevantes introducidas por la Ley 9/2015 son las incluidas en el artículo 5 bis, artículo 71 bis y disposición adicional cuarta (aunque no dejan de ser cambios también de carácter eminentemente técnico).

- 4.1. **Modificación del artículo 5 bis (comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores):** El legislador trata de resolver ciertas dudas que venían suscitándose en la práctica forense, especialmente sobre qué Juzgado era el competente para declarar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, así como el carácter necesario o no del bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor: bien el Juez que fuese competente para declarar el concurso del deudor, bien el Juez o Jueces que estuviesen tramitando los distintos procedimientos ejecutivos.

La nueva redacción del apartado 4 de este artículo 5 bis aclara que **será el Juez competente para conocer del concurso quien deba resolver si concurren los presupuestos de la comunicación del art. 5 bis** (esto es, inicio de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, de una propuesta anticipada de convenio o de un acuerdo extrajudicial de pagos), **así como los presupuestos para decretar la suspensión de ejecuciones que se deriva de la comunicación** (esto es, carácter necesario o no del bien, y de no serlo si al menos el 51% de los pasivos financieros apoyan expresamente el inicio de negociaciones).

Con este objeto, el **deudor deberá incluir en su comunicación al Juez competente para conocer del concurso un detalle de qué ejecuciones se siguen contra su patrimonio** y cuáles de ellas recaen sobre bienes que el deudor considere necesarios para la continuación de su actividad profesional o empresarial, lo cual se hará constar en el decreto que dicte el secretario judicial teniendo por efectuada la comunicación del expediente.

De esta forma, si existiese una controversia sobre el carácter necesario del bien, dicho decreto podrá ser recurrido por el acreedor interesado ante el juez competente para conocer del concurso.

Las ejecuciones que estuviesen en tramitación se suspenderán por los Juzgados que estuviesen conociendo de los correspondientes procedimientos de ejecución contra mera presentación de la resolución del secretario judicial en la que se deje constancia de la comunicación bajo el art. 5 bis., pudiendo levantarse dicha suspensión si el juez competente para declarar el concurso resuelve que los bienes o derechos afectados por la ejecución o son necesarios para la continuidad, y en todo caso transcurrido el plazo previsto en el apartado 5 siguiente (3 meses, según

la interpretación mayoritaria, sin añadir el mes adicional previsto en dicho apartado como deber de declaración del concurso por parte de los administradores).

- 4.2. **Modificación del artículo 71 bis (régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación):** En línea con lo incluido en el régimen de homologación de acuerdos de refinanciación bajo la disposición adicional cuarta en virtud del RDL 4/2014, así como en el artículo 121.4 LC en sede de votación de propuesta de convenio en virtud del RDL 11/2014 (reproducido por la Ley 9/2015), se incluye en el art. 71 bis, apartado 1.b) 1º, el **régimen de votación en el seno de acuerdos sindicados** (*i.e.* voto a favor del 75% del pasivo afectado por el acuerdo de sindicación, salvo que se establezca una mayoría inferior) a **los efectos de determinar si concurre la mayoría de tres quintos del pasivo** requerida por este artículo para que un acuerdo de refinanciación no sea rescindible
- 4.3. **Modificación de la disposición adicional cuarta (homologación de los acuerdos de refinanciación):** Se suprime un inciso en el párrafo relativo a régimen de votación en el seno de acuerdos sindicados, sin que ello afecte al fondo del precepto, y en línea con la modificación ya operada en el art. 94 LC en virtud del RDL 11/2014 en lo que se refiere al valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gocen de privilegio especial.

De este modo, la nueva redacción de la disposición adicional cuarta establece que el valor de la garantía no puede superar el valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiese pactado (además de no superar el valor del crédito del acreedor correspondiente), y que no será necesario informe de experto independiente cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo.

5. MODIFICACIONES EN MATERIA DE ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

- 5.1. **Modificación de la LEC en materia de ejecuciones hipotecarias:** El RDL 11/2014, en su disposición final tercera, introdujo una modificación en la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que **el deudor podrá interponer recurso de apelación contra el auto judicial que desestime su oposición a la ejecución** siempre que la apelación de funde en la existencia de una **cláusula contractual abusiva** que constituya el fundamento de la ejecución o de la cantidad exigible por el acreedor.

Para aquellos procedimientos de ejecución en curso antes de la entrada en vigor del RDL 11/2014 en los que se hubiese dictado dicho auto desestimatorio y que no hayan culminado con la puesta en posesión del inmueble, la Ley 9/2015 establece un **nuevo plazo preclusivo de 2 meses desde la entrada en vigor de esta Ley** para que las partes ejecutadas puedan formular el recurso de oposición.

- 5.2. **Procedimientos de insolvencia a los efectos de la Ley 41/1999:** Además de lo ya previsto en el RDL 11/2014 sobre la consideración de la comunicación bajo el art. 5 bis LC y del acuerdo de refinanciación homologado judicialmente como medidas de saneamiento a los efectos del RDL 5/2005, la Ley 9/2015 también considera ambas actuaciones como “procedimientos de insolvencia” a los efectos previstos en la Ley 41/1999 sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, y en particular, a que no produzcan efecto sobre los derechos y las obligaciones de los participantes o gestores del sistema por lo que se refiere a las órdenes de transferencia y a las compensaciones, ni se vean afectadas las garantías constituidas a su favor.

- 5.3. **Régimen transitorio aplicable a los convenios concursales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2015:** Como se recordará, el RDL 11/2014 ya preveía la posibilidad de que, en el caso de incumplimiento de un convenio aprobado según la anterior normativa dentro del plazo de 2 años siguientes a la entrada en vigor del RDL, se pudiera modificar incorporando las medidas previstas en este RDL 11/2014 (véase apartado 1.3. de nuestra alerta informativa sobre el mismo).

La Ley 9/2015 introduce varios cambios en la redacción de este régimen en el sentido de:

- (i) exigir un plan de viabilidad junto a la solicitud y a la propuesta de modificación del convenio que realicen el deudor o los acreedores que representen al menos el 30% del pasivo total;
- (ii) ningún acreedor podrá instar la declaración de incumplimiento del convenio bajo los arts. 140 y 142 LC mientras se encuentre en trámite una modificación del convenio, quedando asimismo en suspenso las declaraciones de incumplimiento que se hubieran podido solicitar previamente;
- (iii) se prevé un procedimiento para que el deudor o los acreedores que propongan la modificación, así como los acreedores no proponentes, se opongan en el plazo de 5

días desde el traslado de la propuesta de modificación, a la valoración contenida en el texto definitivo del informe de la administración concursal; y

(iv) aclarar que si la solicitud de modificación del convenio se denegase, se declarará el incumplimiento del convenio con los efectos previstos en el art. 140 LC.

5.4. **Modificaciones en la normativa del Impuesto sobre Sociedades:** El RDL 4/2014 y la posterior Ley 17/2014 modificaban la Ley del Impuesto sobre Sociedades en dos aspectos relevantes: (i) establecer la **ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas**, salvo que la misma hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor por un valor distinto al nominal de la misma; y (ii) fijar el **tratamiento fiscal de las rentas derivadas de quitas y esperas** derivadas de la aplicación de la Ley Concursal, mediante un sistema de imputación del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que posteriormente se vayan registrando

Estas modificaciones sólo aplicaban a períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, por lo que se veían beneficiadas de la misma aquellas sociedades que tuvieran un período impositivo distinto al año natural y ya iniciado (por ejemplo, de 1 de julio a 30 de junio).

La Ley 9/2015, en su disposición final quinta, modifica la redacción de la disposición final segunda de la Ley 17/2014 con objeto de que estas modificaciones **también resulten de aplicación a sociedades cuyo período impositivo 2013-2014 haya concluido** a partir de la entrada en vigor del RDL 4/2014 (esto es, **a partir del 9 de marzo de 2014**).

5.5. **Fondo social de viviendas establecido en virtud de la Ley 1/2013, de 14 de mayo:** Esta ley encomienda al Gobierno la tarea de promover con el sector financiero la constitución de un fondo social de viviendas propiedad de las entidades de crédito, destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario, mediante contratos de alquiler con rentas asumibles, según lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 1/2013.

La Ley 9/2015 incluye algunos cambios técnicos en la redacción de esta disposición adicional, destacando especialmente la inclusión de un nuevo apartado 3 según el cual **el 5% de las viviendas de este fondo podrá arrendarse a personas que**, habiendo sido propietarias de su vivienda habitual y encontrándose en cualquier circunstancia de vulnerabilidad social, **sean desalojadas por impago de préstamos no hipotecarios**.

5.6. **Establecimiento del portal de acceso telemático:** Se amplía a 9 meses y contados desde la entrada en vigor de esta Ley 9/2015 la creación de este portal en el Registro Público Concursal, donde debe facilitarse cuanta información sea necesaria para la enajenación del conjunto de establecimientos o de unidades productivas.

5.7. **Autorización al Gobierno para consolidar en un texto único y refundido las modificaciones incorporadas a la Ley Concursal desde su entrada en vigor**, en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley 9/2015. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser

refundidos.

- 5.8. **Modificación de la Ley de Sociedades de Capital**, estableciendo que el **órgano de administración** no será competente sólo para **cambiar el domicilio social** dentro de mismo término municipal (como ocurría hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2015), sino también **en todo el territorio nacional**.
- 5.9. **Modificación de la Ley 14/2014, de Navegación Marítima**, con cambios puramente técnicos a los efectos de flexibilizar la forma de los contratos referidos en varios de sus artículos y que la escritura pública no sea la única forma posible para formalizar un contrato de construcción naval o un contrato de compraventa de buque.

A los efectos de la hipoteca naval, donde la Ley 14/2014 ya preveía su posible formalización en documento privado, se añade la posibilidad de póliza notarial además de la de escritura pública.
